

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

Proceso número: 08758-41-89-002-2019-00952-00

Demandante: BENJAMIN MACKEN LASTRA

Demandado: EDGARDO MARTIN PADILLA ARISTIZABALO

Soledad, 05 de agosto 2021.

OBJETO DEL PROVEIDO

El presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de fecha 29 de octubre de 2.020, que resuelve negar seguir adelante la ejecución y ordenar notificar en debida forma al demandado.

ANTECEDENTES

a) *Fundamentos Facticos:*

En fecha 29 de octubre de 2.020 este despacho profiere auto en el cual se resuelve negar seguir adelante la ejecución y ordenar notificar en debida forma al demandado.

Posteriormente se recibió el 04 de noviembre de 2.020, recurso de reposición contra el mencionado auto, por parte del apoderado de la parte demandante.

Se fijó en lista en fecha 25 de marzo de 2021, por lo que agotado el trámite de rigor se procede a resolver el recurso.

b) *Argumentos del Recurrente:*

El apoderado de la parte demandante manifiesta que:

“Mi recurso consiste en que las dos notificaciones se hicieron de acuerdo a la ley y las habitaciones se encuentran en legal forma.

Le manifiesto que en varias ocasiones me dirigía a su despacho solicitando que se dictará sentencia.

Anexos: las notificaciones que se hicieron a través de la firma de envío anexo certificado expedido por dicha firma, certificaciones que me fueron expedidas de

nuevo y consta de 10 folios útiles, las notificaciones por aviso con su respectiva copia de la demanda y el mandamiento de pago y las solicitudes que se dicte sentencia.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como es conocido es un remedio procesal, en virtud del cual el mismo Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este recurso tiene por finalidad, la de que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el caso bajo estudio se solicita la reposición del auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

La notificación es un acto de comunicación de suma importancia, en el proceso, puesto que de ella se desprende la integración de la Litis y derechos de defensa, contradicción de los demandados y / o quienes deban ser notificados y guarda estrecha relación con el debido proceso, es por ello que se debe cumplir con ritualidad y precisión, para que quede perfeccionada y no haya lugar a nulidades por indebida notificación.

La parte ejecutante insiste con su recurso que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y aporta como anexos nuevamente la prueba de la notificación del demandado.

El Despacho entra a examinar una vez el expediente, encontrando las siguientes actuaciones, en fecha 26 de junio de 2020 al igual que en auto de fecha 29 de octubre de 2020 el despacho profiere auto negando seguir adelante la ejecución por cuanto la notificación del demandado contenía los siguientes yerros: la citación para diligencia de notificación personal no contenía la providencia a notificar, recordemos que el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral 3, inciso 1º., nos señala: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...”*, de entrada al no identificarse la fecha de la providencia no cumple con los requisitos que indica la norma.

La otra falencia que se observa es que a folio 17 se observa Certificado expedido por la empresa DISTRIENVIOS cuya Guía es No. N0272893 de fecha 19 de febrero de 2020, la cual certifica la entrega de la Notificación por Aviso, en dicha certificación se indica que el proceso que se notifica es el Radicado con el No. 778-19, el cual no corresponde al presente proceso, igualmente a folio 19 se observa la copia cotejada de la Notificación por Aviso igualmente indica que la radicación del proceso es No. 778-19, dicha información es en letra impresa, ahora bien es curioso que analizados los documentos aportados al plenario en su momento procesal como los aportados en los anexos del recurso, se observan diferencias a saber, la

certificación de la empresa DISTRIENVIOS cuya Guía es No. N0272893 es de fecha 04 de noviembre de 2020 e indica la radicación del proceso 952-19, (folio 27) y así mismo la copia cotejada de la Notificación por aviso indica en letra manuscrita el número de radicación del proceso “952”, mientras que el año “19” esta en letra impresa (folio 28).

Así las cosas, vemos como existen serias diferencias entre los documentos aportados en su momento procesal al plenario con los aportados con el recurso, tornando confusa tal situación para el despacho, igualmente en los autos proferidos en fecha 26 de junio de 2020 y en fecha 29 de octubre de 2020, se le indica a la parte actora claramente en que consiste la negación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución y se ordena notificar en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto el despacho se mantiene en los documentos originales aportados en el momento procesal al plenario que dan cuenta de inconsistencias en la notificación, y por lo cual dejará incólume la decisión de no seguir adelante la ejecución y una vez más instará a la parte ejecutante a que realice en debida forma la notificación al demandado, tal como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado;

RESUELVE

- 1.) No Revocar el auto de fecha 29 de octubre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.
- 2.) Requerir a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada tal como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para lo cual, para lo cual se le concede un término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaria, so pena de decretársele el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>71</u> Hoy <u>06/08/21</u>
 MILENA PAIDLA PÉREZ MEDINA Secretaria